



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmelo Molla.

Abogados: Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Flor núm. 53, sector Punta de Villa Mella, Los Morenos, teléfono núm. 829-267-2380, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Carmelo Molla, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carmelo Molla, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 1 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00125, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2016, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carmelo Molla, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

perjuicio de la menor de edad D.M.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00216 del 25 de mayo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00295 el 25 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, profesión mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle La Rosa, núm. 32, sector Los Morenos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M., de 8 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano. Compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de mayo del año 2018, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presente; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la víctima Anabel Mercedes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Carmelo Molla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00329 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Molla, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00295, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Carmelo Molla, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 68-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Carmelo Molla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso[] Le decimos honorables las razones por la cual no se realizó, en el entendido que tratándose del tipo penal de incesto, porque la víctima es hija de la pareja del imputado y tomando el lugar, zona muy rural, las condiciones de las casas son muy vulnerables, por lo que es costumbre dominicana, que las puertas la dejan abierta y alguien mal intencionado puede quedarse debajo de la cama. Otro aspecto importante es que se trata de un anticipo jurisdiccional de pruebas consistente en una entrevista realizada a la niña en cuestión, si bien es cierto que la entrevista se realiza meses después no menos cierto es que la denunciante del caso, quien es tía de la niña, en fecha 13 de enero de 2017, a raíz del conocimiento de la revisión solicitada desiste, y ese desistimiento lo hace porque la niña había cambiado la versión [] tanto los juzgadores de primer grado como los de la corte han decidido por suposición han establecido que la niña posiblemente fue inducida, haya sido manipulada o trabajada para que cambie sus declaraciones, pero resulta y acontece que los juzgadores no están para suponer sino para fallar en base a la glosa procesal[] corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso [].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al fallar por remisión su sentencia, es decir, empleando los mismos términos de los jueces del fondo, sin dar respuesta a los puntos planteados por la defensa. Por otro lado, alega la insuficiencia probatoria, pues no ve posible la configuración del tipo penal por haber sido cometido en una zona muy rural, donde suele ser costumbre dejar la puerta abierta, y cualquier persona pudo entrar a la casa y esconderse en algún lugar, máxime cuando la denunciante, tía de la menor, desistió en fecha 13 de enero de 2017 porque la menor modificó la versión de los hechos; por ello, sostiene que las jurisdicciones anteriores deciden utilizando la suposición, al establecer que la agraviada fue inducida y manipulada al presentar su testimonio en el centro de entrevistas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[]Esta Corte ha podido extraer que los juzgadores del Tribunal a quo restaron valor probatorio a las declaraciones dadas por la menor de edad ante el Centro de Entrevista, manifestando que la misma fue presentada 8 meses después, y que pudo colegir sobre estas que relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, y que distaban de la realidad y hasta en cierto modo resultaron ser incoherentes, deduciendo el tribunal a-quo que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga, dos días después de haber ocurrido el hecho, por lo que el tribunal a quo advirtió una dicotomía entre ambas pruebas; sin embargo, y con argumentos sólidos basados en la valoración de los medios de pruebas presentados y su contrastación, conforme a lo reproducido en el juicio, estimó correctamente darle valor probatorio a las primeras declaraciones, como haría cualquier observador racional, especialmente porque el contenido del Informe Psicológico es coincidente con el contenido de la prueba periciales sometidas al juicio consistente en certificado médico legal; además de que se observa coincidencia con el acto procesal consistente en acta de denuncia, que aunque no es un medio de prueba en sí, es un medio de contrastación y confrontación, como establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia número 3869 en sus artículos 17.4 y 18. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Carmelo Molla al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la menor de edad según informe psicológico presentado, como la persona que cometió los hechos atribuidos y descritos en la acusación presentada por el ministerio público, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y subsumiendo los hechos de manera adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso [19]. Esta sala verifica, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada[].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo.

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese sentido, identifica esta alzada que el recurrente ha sostenido desde instancias anteriores su teoría negativa de caso, puesto que la víctima menor de edad en sus declaraciones en el centro de entrevistas se contradijo con lo manifestado en principio, que se encuentra recogido en el Informe Psicológico Forense de fecha 22 de febrero de 2016, elaborado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna; ante esta disparidad los jueces de primer grado le restaron valor probatorio a la entrevista realizada en el referido centro, dado que la menor de edad relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, debido a que distan de la realidad y hasta en cierto modo resultan ser incoherentes, por lo que, el Tribunal tiene la certeza de que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga dos días después de haber ocurrido el hecho, estando en ese momento los hechos muy recientes; lo que decanta que el cambio de versión ha sido considerado desde la primera instancia.

10. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, con especial énfasis en el punto que se señaló en el párrafo anterior, lo que le permitió determinar que la entrevista fue realizada 8 meses después del informe psicológico, y que primer grado, con argumentos basados en el resto de elementos que conforman el acervo probatorio, actuó de manera correcta al otorgarle mayor valor a las declaraciones que fueron brindadas en el informe psicológico forense, en el cual el encartado fue señalado de manera directa por la menor de edad como la persona que cometió el acto de acceso carnal involuntario o penetración, mismo que se corrobora con el certificado médico legal que arrojó desgarramiento perineal de segundo grado que afecta el himen, suturado. El himen con desgarramiento reciente, bordes sangrantes. Niña presenta hallazgos compatibles con actividad sexual con penetración, resultando desgarramientos recientes de himen y periné, y con el acta de denuncia como medio de contrastación y confrontación; elementos de prueba que en su

conjunto construyeron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que la versión del encartado en torno a que pudo entrar persona de la calle se corroborara con algún medio probatorio; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carmelo Molla contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici